



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Modifícase la ley 2431 incorporando el artículo 128 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128 bis: Las listas de candidatos a cargos de representación legislativa, integrantes de concejos deliberantes y comunales; deberán constituirse de modo tal que ninguno de los dos sexos supere el sesenta y seis por ciento (66%) de los cargos en disputa.

Este porcentaje deberá aplicarse en tramos de tres (3) cargos, desde el primero al último lugar en el orden numérico, utilizándose a los efectos prácticos la integración del dos-uno; y no regirá cuando se trate de fórmulas binominales o candidaturas uninominales.

Los partidos políticos deberán adecuar sus normas internas a los efectos de garantizar el cumplimiento del presente artículo.

No se oficializarán las listas que no reúnan los requisitos establecidos precedentemente".

Artículo 2o.- De Forma.